

En Madrid, a 18 de junio de 2012, José Manuel Otero Lastres, experto designado por el Centro-Proveedor del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España para la resolución de la demanda formulada por la entidad COMÚ DE SANT JULIÀ DE LÒRIA frente a D. M.M., en relación con el nombre de dominio **naturlandia.es**, dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **I.- Antecedentes de hecho.**

#### 1. Las Partes:

La demandante es la Corporación Pública de Derecho andorrano COMÚ DE SANT JULIÀ DE LÒRIA, con domicilio en el Principado de Andorra, en la Av. xxxxxxxxxxxxxx, xxxx Sant Julià de Lòria.

El demandado es D. M.M., con domicilio en XXXXX Sant Cugat del Vallés (Barcelona), calle xxxxxx xx-xx, xxxxx.

#### 2. El nombre de dominio y el agente registrador:

La demanda tiene como objeto el nombre de dominio **naturlandia.es**.

El agente registrador del mismo es **SYNC Intertainment S.L.**

#### 3. Procedimiento:

i) La demanda se presentó ante el Centro-Proveedor de Resolución Extrajudicial de Conflictos para Nombres de Dominio .es del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en fecha 10 de mayo de 2012.

ii) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de procedimiento del citado Centro-Proveedor, con fecha 16 de mayo de 2012 se dio traslado de la demanda al demandado, para su contestación en el plazo de 20 días naturales, según se establece en el artículo 13.1 de dicho Reglamento. Simultáneamente, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de procedimiento, se solicitó a RED.es el bloqueo del nombre de dominio incluido en la demanda.

iii) Con fecha 4 de junio de 2012, el demandado presentó escrito de contestación a la demanda.

iv) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de procedimiento, el Centro-Proveedor, una vez presentada la contestación a la demanda, designó a José Manuel Otero Lastres como Experto único, recibiendo el día 7 de junio de 2012 la declaración de aceptación y compromiso de independencia e imparcialidad del mismo. El Experto único considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### 4. Alegaciones de las Partes

La demandante, COMÚ DE SANT JULIÀ DE LÒRIA, alega y acredita ser la titular de los siguientes registros:

- Marca comunitaria número 005681564, “NATURLÀNDIA SANT JULIÀ DE LÒRIA”, registrada el 18 de septiembre de 2008 para las clases 16, 35, 39, 41, 43 y 44 del Nomenclátor.
- Marca inscrita en la Oficina de Marcas del Principado de Andorra número 22439 “NATURLÀNDIA”, registrada el 14 de diciembre de 2005 para la clase 42 del Nomenclátor.
- Marca inscrita en la Oficina de Marcas del Principado de Andorra número 22446 “NATURLÀNDIA”, registrada el 14 de diciembre de 2005 para las clases 35, 41 y 43 del Nomenclátor.
- Nombre de dominio **naturlandia.ad**.

Alega, además, que explota de forma notoria la marca NATURLANDIA en el ámbito de las actividades de ocio y turismo de montaña, siendo esta la denominación del centro deportivo y de ocio situado en la montaña de La Rabassa, en la Parroquia de Sant Julià de Lòria, lo que acredita remitiendo al análisis de diversas páginas Web.

Sostiene que el nombre de dominio registrado por el demandado es idéntico o similar a sus signos registrados, y que el demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el mismo y ha solicitado el registro del mismo con mala fe. Ello porque el demandado era plenamente consciente de que se correspondía con los signos distintivos titularidad de la demandada, que pueden calificarse de notorios, y porque, además, conocía el parque NATURLÀNDIA por haber sido su hija usuaria del citado parque, en el que tuvo un accidente, y por haber presentado reclamaciones y efectuado declaraciones en los medios de comunicación contra el citado parque. Sostiene que la mala fe no sólo se pone de manifiesto en el momento del registro del nombre de dominio, sino también con su utilización por el demandado, ya que se utiliza dicho nombre de dominio para perjudicar la imagen pública y la reputación del parque NATURLÀNDIA.

Sobre la base de lo anterior, COMÚ DE SANT JULIÀ DE LÒRIA solicita que se dicte una resolución por la que el nombre de dominio **naturlandia.es** le sea transferido, o subsidiariamente, sea cancelado.

El demandado reconoce tener conocimiento de los signos registrados de la demandante, pero niega haber pretendido llevar a cabo un uso indebido de los mismos. Justifica la solicitud del nombre de dominio por la preocupación sufrida tras el accidente de su hija en el parque y el deseo de que ninguna otra persona pueda sufrir un accidente similar. Rechaza la aplicación del artículo 2 del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (".ES") (el "Reglamento"), porque el registro no se realizó con el ánimo de especular o abusar. Sostiene, por último, que como prueba de su buena fe y falta de intencionalidad, procedió él mismo a dar de baja el dominio con fecha 18 de mayo de 2012. Y que en la actualidad el dominio no existe, lo que acredita con un acta notarial de fecha 1 de junio de 2012, de la que resulta que cuando en el buscador Google se escribe "naturlandia" o "naturlandia.es", los resultados que se obtienen son solo los que referencia a los sitios Web oficiales de la demandante.

## **II.- Fundamentos de derecho.**

De conformidad con lo que señala el artículo 16 del Reglamento de procedimiento, el Experto debe resolver el conflicto en una sola resolución que deberá ser congruente con lo sometido por las partes, y respetar, en todo caso, las disposiciones aplicables del Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el ".es".

Pues bien, de conformidad con la Disposición Adicional Única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se aprueba el Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (".es"), el sistema de resolución extrajudicial de conflictos *"deberá proporcionar una protección eficaz frente al registro de nombres de carácter especulativo o abusivo, en especial cuando el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo de los citados en el párrafo anterior"*.

Como derechos previos se citan los derechos de propiedad industrial protegidos en España, tales como los nombres comerciales, marcas protegidas, denominaciones de origen, nombres de empresas; así como las denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

Además, se señala que “se entenderá que existe un registro especulativo o abusivo cuando el titular del dominio haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en cuestión y haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.”

En desarrollo de esta normativa, el “Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.es”)” define en su artículo 2 los requisitos para que pueda considerarse el registro de un nombre de dominio como abusivo o especulativo:

- Que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que exista algún derecho previo.
- Que el titular del dominio lo haya registrado el mismo careciendo de derechos o intereses legítimos sobre el mismo.
- Que el nombre de dominio haya sido registrado o se esté utilizando de mala fe.

A.- Identidad o similitud que pueda causar confusión.

Según resulta de lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, la demandante, ha acreditado ser la titular de la marca comunitaria número 005681564, “NATURLÀNDIA”, registrada el 18 de septiembre de 2008 para las clases 16, 35, 39, 41, 43 y 44 del Nomenclátor, además de otros signos registrados para el Principado de Andorra.

Pues bien, resulta evidente que el nombre de dominio **naturlandia.es** es similar a la marca comunitaria número 005681564, “NATURLÀNDIA SANT JULIÀ DE LÒRIA”, de la demandante, hasta el punto de que puede causar confusión con la misma, ya que la única diferencia existente entre ambas consiste en que la marca registrada incluye también, en caracteres de mucha menor dimensión, el lugar geográfico en el que radica el parque, que por lo tanto, no tiene carácter distintivo.

Es decir, que se cumple el primer requisito para que el registro del nombre de dominio **naturlandia.es** sea considerado abusivo o especulativo.

B.- Derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

La demandante sostiene que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, ya que no consta que sea titular de ningún signo distintivo que ampare el nombre de dominio.

Hay que destacar que la carga de la prueba de este segundo requisito viene a recaer fundamentalmente sobre el demandado, que es quien debe acreditar que ostenta derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio. Según se ha expuesto, el demandado justifica la solicitud del nombre de dominio por la preocupación sufrida tras el accidente de su hija en el parque y el deseo de que ninguna otra persona pueda sufrir un accidente similar, señalando, además, que ha procedido a dar de baja el dominio con fecha 18 de mayo de 2012, en prueba de su buena fe, lo que, por otra parte no ha resultado acreditado.

Este Experto considera que el demandado no ha acreditado ostentar derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio, y que, precisamente, el hecho de que alegue que ha procedido a darlo de baja voluntariamente demuestra que carecía de derechos o intereses legítimos sobre el mismo.

*C.- Registro o uso del nombre de dominio de mala fe.*

Por último, en relación con este requisito, hay que destacar que el demandante ha aportado prueba suficiente de que su marca es conocida en España por el sector del público interesado, y que, además, el demandado conocía el parque NATURLANDIA por haber sido su hija usuaria del citado parte, en el que tuvo un accidente, así como que ha presentado reclamaciones contra el mismo, y efectuado declaraciones en los medios de comunicación contra el citado parque.

Señala la demandante en su escrito que el dominio **naturlandia.es** está siendo utilizado en un blog que puede localizarse en los buscadores de internet, bajo las entradas “NATURLANDIA”, “TOBOTRONC”, “STOP TOBOTRONC” y otras similares, que tiene por objetivo fundamental difundir los presuntos accidentes, quejas y reclamaciones de diferentes usuarios de NATURLANDIA y del TOBOTRONC, con el objetivo evidente y manifiesto y directo de perjudicar la imagen del centro turístico NATURLANDIA y, si es posible, conseguir el cierre del TOBOTRONC. El demandado no ha negado dicha afirmación, y, como se ha señalado, justifica la solicitud del dominio por la preocupación sufrida tras el accidente de su hija en el parque y el deseo de que ninguna otra persona pueda sufrir un accidente similar.

Por otra parte, el demandado rechaza haber registrado el dominio con el ánimo de especular o abusar y sostiene, en prueba de su buena fe y falta de intencionalidad, que ha procedido voluntariamente a dar de baja el nombre de dominio con fecha 18 de mayo de 2012, lo que no resulta acreditado.

Considero que, precisamente, el hecho de que el demandado alegue que ha procedido a dar de baja voluntariamente el nombre de dominio como prueba de su buena fe y falta de intencionalidad, demuestra que era consciente de que el

registro por su parte del nombre de dominio no se había realizado de conformidad con las normas de la buena fe. Ya que, de lo contrario, no pretendería fundar su buena fe y falta de ánimo especulativo o abusivo en la cancelación voluntaria de dicho registro.

Por ello, cabe concluir que el demandado ha registrado el nombre de dominio **naturlandia.es** con mala fe.

En consecuencia, se cumplen en este caso todos los requisitos para que el registro del nombre de dominio **naturlandia.es** sea considerado abusivo o especulativo.

### **III.- Decisión.**

En atención a todo lo que hasta ahora se ha expuesto, el Experto acuerda estimar la demanda formulada por la entidad COMÚ DE SANT JULIÀ DE LÒRIA frente a D. M.M. en relación con el nombre de dominio **naturlandia.es**, y ordenar la transmisión del citado nombre de dominio a COMÚ DE SANT JULIÀ DE LÒRIA.

D. José Manuel Otero Lastres